



RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERÚ
N° 027 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA

Lima, 17 SET. 2018

VISTOS:

El Expediente PAD N° 010-2017-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Precalificación N° 0007-2018-MTPE/3/24.3/ST e Informe N° 0004-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, emitido por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor del Programa Nacional "Impulsa Perú".

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 0004-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI fecha 28 de febrero de 2018, emitido por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor, emite pronunciamiento sobre las faltas cometidas por el servidor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE, Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú"**, por la presunta comisión de falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), que podría devenir en una sanción Amonestación Escrita tipificada en el literal b) del artículo 88° del referido dispositivo legal;

ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 281-2017-MTPE/1/7, remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192 y sus referidos apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Con fecha 06 de julio del 2017, la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Memorando N° 269-2017-MTPE/4, remite a Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", el informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, **recomendación N° 03** (observaciones N° 5, 6 y 7), a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 06 – Programa Nacional para la Promoción de oportunidades Laborales "Impulsa Perú" del MTPE.

Con fecha 20 de julio del 2017, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", mediante Memorandum N° 268-2017-MTPE/3/24.3, **solicita a Secretaria Técnica del Programa se realicen las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades** de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 006, relacionado a las observaciones 05, 06, y 07 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.

Mediante Informe de Precalificación N° 0007-2018-MTPE/24.3.ST, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" opina que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados en su



informe, el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido ex servidor, que podría devenir en una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tipificada en el literal b) del artículo 88° de la referida Ley.

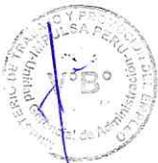
Mediante Carta N° 17-2018-MTPE/3/24.3, notificada con fecha 06 de marzo de 2018, se instauró del Procedimiento Administrativo Disciplinario el contra del señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** y se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que realice los descargos que considera pertinentes.

Con escrito de fecha 13 de abril de 2018 (H.R. N° E-044221-2018), el presunto infractor solicita prórroga de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, presentando su descargo el 20 de mayo de 2018 (H.R. N° E-048724-2018), ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante Informe N° 0004-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI de fecha 08 de mayo de 2018, el Órgano Instructor- Coordinación Ejecutiva del Programa "Impulsa Perú" emite opinión respecto a la posible sanción administrativa relacionada al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** (Expediente N° 010-2017-MTPE/3/24.3/ST), la misma que es comunicada, mediante Carta N° 033-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA el 12 de mayo de 2018.

IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y NORMAS JURÍDICAS VULNERADA.

De los documentos que obran en el expediente administrativo, cabría deducir que existiría responsabilidad administrativa de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, respecto a la **Observación N° 05** del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 de OCI-MTPE donde se precisa que tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en **calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC** por: *i)* no haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2015 al 9 de febrero de 2016 y del 31 de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2016, respecto a las labores inherentes al personal a su cargo que realiza la labor de focalización; *ii)* no haber informado a la Coordinación Ejecutiva sobre las causas que generaban la demora de los procesos de focalización e inicio de los cursos; *iii)* no haber ejecutado labores de supervisión, respecto al personal CAS y servicio de terceros a su cargo que realizan las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral y, *iv)* no haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa en su condición de Coordinador Institucional del Programa (designado en Convenios N°s 03-2015 y 06-2015).



Respecto a la **Observación N° 06, por inobservancia** a los numerales 2 y 3 de la Actividad 1.1 Gestión de expedientes para determinación de la oferta laboral, formativa y competencias a certificar el Producto 1: PERSONAS CON COMPETENCIAS LABORALES PARA EL EMPLEO DEPENDIENTE FORMAL EN OCUPACIONES BÁSICAS, Anexo 2 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.

Asimismo, **inobservancia** al numeral 2.1 del artículo 24° del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Operaciones Laborales “Vamos Perú”,

aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR de 16 de agosto del 2012; el subproceso N° 07 de la Guía de Procedimientos para la Presentación, Evaluación y Aprobación de Propuestas Técnicas de Capacitación del Programa "Vamos Perú", aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva Programa "Vamos Perú" N° 009-2012-MTPE/3/24.3 de 5 de octubre de 2012; y la cláusula tercera: Finalidad del convenio, numerales 6.1, 6.4, 6.5 de la Cláusula Sexta: Financiamiento, Cláusula Octava: Supervisión y Monitoreo; Cláusula Novena: De la prórroga y modificaciones del Convenio; Cláusula Decimo Segunda: De los Coordinadores del Convenio N° 003-2015 "Convenio específico de cooperación suscrito entre el Programa Nacional de la Promoción de oportunidades laborales "Impulsa Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

Haber solicitado al Coordinador Ejecutivo del Programa suscribir la Adenda N° 1 al Convenio N° 03-2015, basado en el informe emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, a efectos de disminuir el monto del convenio solo hasta el monto del 60% adelantado, sin advertir que, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 03-2015, las reducciones solo serán viables siempre que se cumpla entre otros, con lo siguiente: *i)* sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma; y *ii)* demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio.

Respecto a la **Observación N° 07**, por **inobservancia** a los numerales 3.2 de las Definiciones Operacionales del Modelo Operativo del Producto N° 1: Personas con Competencia Laborales para el Empleo Dependiente Formal en Ocupaciones Básicas, y las Actividades 1.6 y 1.7 del Anexo 02 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.



Asimismo, **por no haber ejecutado** labores de supervisión en el marco de sus funciones como Gerente y por ende, como Coordinador por parte del Programa según lo dispuesto en la cláusula décimo segunda; por no haber adoptado las acciones que aseguraran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa y del Convenio N° 03-2015 al no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de capacitación; por no haber adoptado las acciones pertinentes orientadas a que se garantice que los talleres ABE se brinden con personal del Programa, asimismo por haber autorizado el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 03-2015 y 7 grupos correspondientes al Convenio N° 06-2015; por haber dado viabilidad técnica a los ambientes de las ECAP FCC UNMSM y UNI para el inicio de los cursos de capacitación correspondientes a los Convenios N°s 03 y 06-2015, sin antes haber supervisado las labores del personal a su cargo y, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica.

En ese sentido, la persona de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, habría incurrido presuntamente en la comisión de la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece que son faltas de carácter

disciplinario: **d) la negligencia en el desempeño de sus funciones**, al no tomar en consideración sus funciones específicas establecidas en el literal b), f) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, NO haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa señalados en el Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios del Programa, y las labores como coordinador institucional en representación del Programa para la ejecución técnica de las obligaciones del Convenio a favor de los beneficiarios.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

El Órgano de Control Institucional – OCI MTPE, mediante Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, solicita se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa “Impulsa Perú” comprendidos en las observaciones N°s 5, 6 y 7.

Sobre la observación N° 05:

Del referido informe de OCI-MTPE se precisa que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en calidad Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, porque NO ejecutó las labores de supervisión de las acciones de focalización que debía realizar el personal a su cargo, asimismo NO se tomó en cuenta que los convenios (Convenios N° 003-2015 y 006-2015) establecían plazos máximos para ejecutar los cursos de capacitación, no se adoptó las acciones que aseguran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa ni del Convenio para “Incrementar los niveles de empleabilidad” y “promover la inserción laboral formal de la población vulnerable” respetivamente.

Asimismo, no informó a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, las causas que generaban la demora en los procesos de focalización e inicio de cursos, a fin de adoptar las acciones correctivas pertinentes, lo cual hizo que el Programa incurriera en tiempos de retraso (para dar inicio y ejecutar los procesos de focalización), generando que los beneficiarios (población vulnerable) pierdan la oportunidad de insertarse en las empresas que generaron la demanda laboral.

Dicho comportamiento, evidencia la negligencia por parte del presunto infractor Ex Gerente de la **Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales** señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, al no tomar en consideración sus específicas funciones establecidas en el literal, b), f) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, **no haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos** a cargo del Programa señalados en la Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 y 5.2.2 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios del Programa, y las labores como coordinador institucional en representación del Programa para le ejecución técnica de las obligaciones del Convenio a favor de los beneficiarios. Asimismo, inobservado lo establecido en el Manual de Operaciones del Programa, el PPR-PROEMPLEO y normativa interna.

Sobre la observación N° 06:

Del referido informe de OCI se precisa que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y



Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", **se enmarca por haber solicitado a Coordinación Ejecutiva** (Manuel Eduardo Azurín Araujo) **suscribir la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015**, basado en el informe emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, a efectos de disminuir el monto del convenio hasta el 60% adelantado, **sin advertir que**, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 003-2015, las reducciones solo eran viables siempre que se cumpla entre otros, con lo siguiente: *i)* sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma; y *ii)* demostrar que dicha reducción responde a razones presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción de convenio.

Respecto a la observación N° 06, es de tomar en cuenta el Tomo VIII del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, donde se establece que de la evaluación efectuada al expediente del Convenio N° 003-2015 "Convenio Específico de Cooperación suscrito entre el Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" y la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se evidenció que servidores del Programa, gestionaron y publicaron la Convocatoria de Propuestas Técnicas de Capacitación Mayo-2015-VP. Línea: Personas con Discapacidad por 500 vacantes, **sin antes** haber realizado la determinación de la oferta formativa, número de vacantes y oferta laboral a efectos de definir las metas sobre las cuales se debía ejecutar la capacitación laboral especializada, habiendo suscrito el Convenio N° 003-2015 por S/. 905,000.00, sin previamente haber determinado el número de vacantes.

Asimismo, la falta de determinación de la oferta formativa, número de vacantes y oferta laboral condujeron al Programa a tener dificultades en el proceso de focalización, conllevando a que se suscribiera la Adenda N° 01 para reducir el monto de financiamiento S/. 905,000.00 a S/. 543,000.00 (monto que equivalía al adelanto del 60% pagado a la ECAP cuando se suscribió el convenio), y ampliar la vigencia del Convenio hasta el 30 de septiembre de 2016, no habiendo la UGCC del Programa tomado en consideración que las reducciones solo eran viables siempre y cuando cumplieran ciertos requisitos, que no se cumplieron como: *i)* sustento debido atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de la reforma, y *ii)* razones presupuestales.



No obstante, el Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, basado en el Informe N° 135-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/ACL, emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, sustento la suscripción de la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015 disminuyendo el monto del convenio hasta el 60% de adelanto pagado, por dificultades presentadas durante la etapa de focalización de los posibles beneficiarios, debido a que se suscribió un convenio desconociendo el nivel de instrucción de la PCD, quienes en su mayoría tiene 30 años o más y no cuentan con estudios secundarios completos, lo cual hace imposible una futura inserción laboral, ya que las empresas que constituyen la demanda laboral requieren personas con estudios secundarios concluidos.

Asimismo, no se ha evidenciado documento y/o información alguna que demuestre que el presunto infractor Gerente de la UGCC del Programa, habría llevado a cabo la identificación de la demanda laboral específica, así como las fichas de focalización levantadas para identificar a la PCD potencial de recibir los servicios de inserción laboral, ni la determinación de vacantes y la oferta formativa correspondiente antes de la convocatoria y suscripción del Convenio N° 003-2015, es más, no ha remitido

documento y/o información alguna mediante el cual se sustentó en la etapa de convocatoria las 500 vacantes, situación que se mantuvo cuando se suscribió la Adenda N° 01, por lo que el argumento de las propuestas 500 vacantes aprobadas, carece de sustento alguno.

Cuando se habla de modificación de las Clausulas Sexta y Novena del Convenio N° 003-2015, es jurídicamente viable para reducir el monto del financiamiento previsto, siempre que se cumpla con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma, ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que, acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del Convenio, iii) contar con la aceptación de la ECAP la propuesta de reducción del monto de financiamiento, iv) contar con la aceptación de la ECAP de reducir el monto conforme a lo propuesto por el Programa, y v) hacer constar dicha modificación en una adenda:

Si bien, la Responsable (e) de Capacitación Laboral, señora Carmen Almenara Merel mediante Informe N° 135-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/ACL de 15 de marzo de 2016, y el Gerente de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, mediante Informe N° 172-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC de 9 de mayo de 2016, **justificaron técnicamente** la procedencia de una Adenda al Convenio N° 003-2015, exponiendo las dificultades en el proceso de focalización; **es preciso indicar que**, dicha dificultad no atendía a problemas sobrevinientes a la ejecución del convenio, sino que fueron consecuencia de que las respectivas áreas inobservaran el orden del proceso establecido en el Manual de Operaciones del Programa y el PPR- PROEMPLEO respecto determinación de la oferta formativa, vacantes y oferta laboral.

Con lo indicado, se evidencia la negligencia por parte del presunto infractor Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por NO haber formulado y propuesto el Plan de Capacitación para la inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales para el ejercicio 2016, documento de gestión sobre el cual se debió desarrollar todo el proceso de capacitación laboral especializada para personas con discapacidad; asimismo, por haber solicitado al Coordinador Ejecutivo suscribir la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015 basado en el Informe remitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral a efectos de disminuir el monto del convenio solo hasta el monto del 60% adelantado, sin advertir que, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 003-2015, las reducciones solo eran viables, siempre que se cumpliera, entre otros, con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma, y ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio.

Sobre la observación N° 07:

Del referido informe de OCI se precisa que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por el periodo de gestión comprendido entre el 08 de julio de 2015 al 09 de febrero de 2016 y del 31 marzo al 09 de mayo de 2016, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se



reportaba que los ambientes de las ECAP eran óptimos durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015. .

De igual manera, no se han cumplido con realizar supervisiones iniciales¹ antes del inicio de 13 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015-UNMSM y 12 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015-UNI, habiendo utilizado informes de supervisiones iniciales anteriores para autorizar el inicio de los grupos; asimismo, se evidencio que en 12 informes de supervisión emitidos, se consignó que los ambientes de las ECAP ofrecían para los cursos eran óptimos, pese a que dichos ambientes no contaban con equipos y maquinarias ofrecidos en las propuestas técnicas de las ECAP, contraviniendo lo establecido en los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, el Manual de Operaciones del Programa y el Programa Presupuestal "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", vigente para el ejercicio 2015.

Asimismo, se evidencia la negligencia por parte del presunto infractor, **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por no haber ejecutado labores de supervisión en el marco de sus funciones como gerente y por ende, como Coordinador del Convenio por parte del Programa, según lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 003-2015, que le permitiera advertir que el Programa no tenía los Informes Finales de Capacitación correspondiente a los 4 grupos capacitados en el marco del Convenio N° 003-2015, no obstante haber culminado algunos cursos de capacitación durante su gestión, inobservando lo establecido en el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 003-2015, el cual establecía que los Informes Finales debían ser presentados en un plazo no mayor de 20 días de culminados los cursos.

Además, por no haber adoptado las acciones que aseguran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa y del Convenio N° 003-2015, al no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa sobre las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de Capacitación; a fin que se adopten las acciones correctivas pertinentes, generando que el Programa no conozca oportunamente si los servicios fueron brindados conforme a lo estipulado en las propuestas técnicas y convenios.

De igual manera por no haber adoptado las acciones pertinentes orientadas a que se garantice que el taller ABE que se realizó durante su gestión (15 de febrero al 30 de marzo de 2016), se haya brindado con personal del Programa, conforme a lo estipulado en el numeral 5.2.9, Clausula Quinta del Convenio N° 006-2015; asimismo, por haber autorizado el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 4 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015, si advertir que la solicitud de autorización del Responsable (e) del Área de Capacitación, se basaba entre otros, en 4 informes de supervisión iniciales anteriores, no evidenciándose la ejecución, para los nuevos grupos a iniciar, de supervisiones iniciales.

También, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se reportaba que los ambientes de las ECAP eran óptimos durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos

¹ Artículo 27° del Manual de operaciones del Programa.



de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015.

Finalmente, el presunto infractor, por haber dado viabilidad técnica a los ambientes de las ECAP FCC-UNMSM y UNI para el inicio de los cursos de capacitación correspondientes a los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, sin antes haber supervisado las labores del personal a su cargo, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales realizadas por los Analistas en Supervisión, estos manifestaron en 1 informe correspondiente al Convenio N° 003-2015 y 2 informes correspondiente al Convenio N° 006-2015, que los ambientes donde se llevarían a cabo los cursos de capacitación se encontraba en estado óptimo, contando con todo el equipamiento, materiales e instalaciones propuestas por la ECAP; afirmación que no ajustaba a la realidad, toda vez que en las fichas de supervisión inicial llenadas durante las verificaciones, se evidencia que los ambientes no contaban con las máquinas y equipos ofertados por las ECAP.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO:

Después de notificada la Carta N° 017-2018-MTPE/3/24.3 con fecha 05 de marzo del 2018, mediante la cual se da el **Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD**, el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2018, solicitando se le conceda cinco (05) días hábiles de prórroga para la presentación de sus descargos.

A través del correo electrónico del 16 de marzo de 2018, se le informa al ex servidor que respecto a su solicitud de prórroga se le concede la misma hasta el día martes 20 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Mediante Carta N° 01-2018 de fecha 20 de marzo de 2018, el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** presenta sus descargos a la Carta N° 017-2018-MTPE/3/24.3 ante la Coordinación Ejecutiva, indicando lo siguiente:



" (...) Conclusión de la observación 5:

Por lo antes expuesto descarto cumplimiento de las funciones específicas en los literales b), f) y m) del artículo 19 del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú".

(...) Conclusión de la observación 6:

Tampoco no existe negligencia en solicitar la agenda al Coordinador Ejecutivo en asuntos de nuestra competencia como eran los inconvenientes en la focalización, falta de demanda laboral entre otros NO PREVISTOS antes de firmar este convenio y mucho antes que yo asumiera la gerencia; todo esto ya sustentado anteriormente.

(...) Según el Manual de Operaciones antes de iniciar la capacitación se desarrolla la supervisión inicial en la supervisión de los grupos del Convenio N° 03-2015 y 06-2015 cumplían con las condiciones necesarias para realizar la capacitación.

La supervisión del personal es continua y siempre se realizó el seguimiento de los mismos como ya se evidenció en acápites anteriores.

(...) Que sí se realizó la supervisión durante mi periodo como gerente y por ende como Coordinador del Convenio por parte del Programa según lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda.

Sobre los informes finales estos se desarrollaron conforme al convenio en donde no se estipula que dichos informes se deben presentar de forma periódica pero sí con un máximo de 20 días de culminados el proceso de capacitación. Por otro lado, se supervisó

*las labores del personal a mi cargo los que aprobaron las supervisiones iniciales para el inicio de los cursos con los ambientes que cumplieron con las condiciones necesarias para la capacitación. Así mismo se dio viabilidad técnica como responsable (e) de los ambientes ya que estos cumplían con las **condiciones necesarias para el inicio de los***

cursos, por lo que se evidencia que no existe ninguna responsabilidad funcional administrativa".

De los descargos presentados por el presunto infractor, se puede advertir que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, desempeñó funciones de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales entre el 8 de julio de 2015 al 9 de febrero de 2016 y del 31 de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2016, siendo que la Adenda N° 01 al Convenio N° 03-2015-UNMSM se suscribió el 10 de mayo del 2016 se entiende que la UGCC emitió el informe de sustento respectivo para dicha suscripción; asimismo el Convenio N° 06-2015-UNI se suscribió el 31 de julio de 2015 por lo que también se habría emitido la opinión favorable por parte de la UGCC. En ese sentido, el señor **NELSON TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de Gerente de la UGCC, era responsable de seguir tales procedimientos, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR de fecha 16 de agosto de 2012.

El Manual de Operaciones del Programa, establece que el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales **tenía las siguientes funciones:**

*"b) Proponer y gestionar la **suscripción de los convenios y/o contratos con entidades capacitadoras**, así como implementar y supervisar su ejecución y cumplimiento.*

(...)

*f) Programar, dirigir, coordinar y supervisar los **procesos de focalización** y promoción de las Unidades Zonales del Programa para la ejecución del plan de capacitación para la inserción laboral y certificación de competencias laborales.*

(...)

*m) **Dirigir el proceso de supervisión técnica y aprobar los informes finales** presentados por las entidades de capacitación y certificación a fin de realizar el proceso de liquidación técnico-pedagógica, en coordinación con las Unidades Zonales".*

Se debe precisar que el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, tenía la función de gestionar y suscribir convenios (y adendas) con las entidades capacitadoras, debiendo implementar y supervisar su ejecución y cumplimiento conforme lo prescrito en el Manual de Operaciones del Programa.

Asimismo, la solicitud de la suscripción de la adenda a la Coordinación Ejecutiva, evidencia incumplimiento con **las Clausulas Sexta y Novena del Convenio N° 003-2015, que establecen que es jurídicamente viable** para reducir el monto del financiamiento previsto, siempre que se cumpla con lo siguiente: *i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma, ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que, acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio, iii) contar con la aceptación de la ECAP la propuesta de reducción del monto de financiamiento, iv) contar con la aceptación de la ECAP de reducir el monto conforme a lo propuesto por el Programa, y v) hacer constar dicha modificación en una adenda.*

Asimismo, del análisis del expediente administrativo se evidencia que el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, **no supervisó** las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se reportaba que los ambientes de las ECAP eran óptimos



durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015. .

De igual manera, **no se han cumplido** con realizar supervisiones iniciales² antes del inicio de 13 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015-UNMSM y 12 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015-UNI, habiendo utilizado informes de supervisiones iniciales anteriores para autorizar el inicio de los grupos; asimismo, se evidenció que en 12 informes de supervisión emitidos, se consignó que los ambientes que las ECAP ofrecían para los cursos eran óptimos, pese a que dichos ambientes no contaban con equipos y maquinarias ofrecidos en las propuestas técnicas de las ECAP, contraviniendo lo establecido en los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, el Manual de Operaciones del Programa y el Programa Presupuestal "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", vigente para el ejercicio 2015.

Por lo indicado líneas precedentes, para el caso en particular, se debe tomar en cuenta que **la responsabilidad administrativa en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal**, exige un nexo causal entre la infracción y la acción u omisión del responsable. En ese sentido, el principio anotado adopta en nuestro Derecho la denominación de *principio de causalidad*, según el cual "**la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**", por lo tanto "la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"³. En ese orden de ideas, hay que destacar que el personal que labora en las entidades estatales debe asumir sus responsabilidades y autoridad asignadas al cargo que ocupa⁴.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA



Analizado los descargos del imputado y revisados los documentos que obran en el Expediente Administrativo, resulta atribuible la responsabilidad administrativa de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por no haber ejecutado labores de supervisión, respecto a las labores inherentes al personal a su cargo que realiza la labor de focalización, no adoptando las acciones que aseguraran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa, ni del Convenios, que son de "Incrementar los Niveles de Empleabilidad" y Promover la Inserción laboral formal de la Población Vulnerable".

Por no haber informado a Coordinación Ejecutiva, de ese entonces, sobre las causas que generaban demora en los procesos de focalización e inicio de cursos, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes. Asimismo, por no haber realizado labores de supervisión sobre su personal que realizaban las labores de Vinculación Empresarial e Inserción Laboral para los Convenios N° 003-2015 y 006-2015.

En su condición de Coordinador Institucional del Programa, designado en el Convenio N° 003-2015 y 006-2015, **por no haber ejecutado las acciones de supervisión en cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa** señalados en la Cláusula

² Artículo 27° del Manual de operaciones del Programa.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. P.724.

⁴ Informe Preliminar N° 18-2018-MTPE/4/12.04 de fecha 13.02.2018, emitido por Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Quinta de los referidos convenios, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios, así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación y demás obligaciones establecidos en el convenio a favor de los beneficiarios.

Incumplimiento a sus funciones específicas establecidas en el artículo 19° el Manual de Operaciones del Programa – Funciones de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Competencias Laborales.

Por haber solicitado a Coordinación Ejecutiva de ese entonces, la suscripción de la Adenda N° 01 sin que se cumpla con i) sustentar la modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del convenio y carácter excepcional de dicha reforma y ii) demostrar que dicha modificación responde a razones presupuestales. Asimismo, no cumplir con lo establecido en el PPR 2015.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a las faltas cometidas por el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, se debe evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Respecto a la observación N° 05:

De la documentación del expediente se evidencia que el presunto infractor **no** ejecutó las labores de supervisión de las acciones de focalización que debía realizar el personal a su cargo, **no** tomó en cuenta que los convenios establecían plazos máximos para ejecutar los cursos de capacitación y **no** se adoptó las acciones que aseguran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa ni del Convenio para “Incrementar los niveles de empleabilidad” y “promover la inserción laboral formal de la población vulnerable” respetivamente.

Asimismo, **no** informó a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, las causas que generaban la demora en los procesos de focalización e inicio de cursos, a fin de adoptar las acciones correctivas pertinentes, lo cual hizo que el Programa incurriera en tiempos de retraso (para dar inicio y ejecutar los procesos de focalización), generando que los beneficiarios (población vulnerable) pierdan la oportunidad de insertarse en las empresas que generaron la demanda laboral.

Además, **no** se ejecutó labores de supervisión del personal CAS y personal de Servicios de Terceros a cargo del Gerente de UGCC, quienes realizaban las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral.

Respecto a la observación N° 06:

Por no haber formulado y propuesto el Plan de Capacitación para la inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales para el ejercicio 2016, documento de gestión sobre el cual se debió desarrollar todo el proceso de capacitación laboral especializada para personas con discapacidad; asimismo, por haber solicitado a la Coordinación Ejecutiva (Manuel Eduardo Azurín Araujo) suscribir la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015, basado en el informe emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, a efectos de disminuir el monto del convenio hasta el 60% adelantado, sin advertir que, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 003-2015, las reducciones solo eran viables siempre que se cumpla entre otros, con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma; y ii) demostrar que dicha reducción responde a razones



presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción de convenio.

Respecto a la observación N° 07:

Por no haber ejecutado labores de supervisión, en el marco de sus funciones como gerente y por ende como Coordinador del Convenio por parte del Programa, como se establece en la Cláusula Decimo Segunda del Convenio N° 003-2015, que le permitía advertir que el Programa no tenía los Informes Finales de Capacitación correspondientes a un (01) grupo de capacitación en el marco del Convenio N° 003-2015, no obstante haber terminado dicho curso durante su gestión, inobservando lo establecido en el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 003-2015, el cual establecía que los Informes Finales debían ser presentados en un plazo de 20 días de culminados los cursos.

Por no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa sobre las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de Capacitación, para que se adopten las acciones correctivas pertinentes, generando que el Programa no conozca oportunamente si los servicios fueron brindados conforme a lo estipulado en las propuestas técnicas y convenios.

Asimismo, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se reportaba que los ambientes de las ECAP eran ÓPTIMOS durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015.

Asimismo, **no se cumplió con realizar supervisiones iniciales⁵** antes del inicio de 13 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015-UNMSM y 12 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015-UNI, habiendo utilizado informes de supervisiones iniciales anteriores para autorizar el inicio de los grupos; asimismo, se evidenció que en 12 informes de supervisión emitidos, se consignó que los ambientes de las ECAP ofrecían para los cursos eran óptimos, pese a que dichos ambientes no contaban con equipos y maquinarias ofrecidos en las propuestas técnicas de las ECAP, contraviniendo lo establecido en los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, el Manual de Operaciones del Programa y el Programa Presupuestal "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO", vigente para el ejercicio 2015.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

c) El grado de jerarquía y especialidad del servicio civil que comete la falta

Del informe escalafonario del señor **NELSON ALBERTO TEJADA GUADALUPE**, se advierte que el presunto infractor dentro del Programa ejerció el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales designado mediante Resolución Viceministerial N° 008-2015-MTPE/3 a partir del 08 de julio de 2015 hasta el 10 de mayo de 2016.

⁵ Artículo 27° del Manual de operaciones del Programa.

Supervisión Inicial. Se realiza previo al inicio del servicio de capacitación, certificación, intermediación laboral o asistencia técnica para emprendedores. Se verifica el equipamiento y documentos de gestión pedagógica necesarios para el desarrollo de los servicios que brinda el Programa, con el objetivo de garantizar que existan las condiciones para desarrollar el servicio".



d) Las circunstancias en que se comete la infracción

El presunto infractor cometió la falta imputada, encontrándose en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales y como Coordinador Institucional del Programa (designado en los Convenios N°s 03-2015 y 06-2015).

e) La concurrencia de varias faltas

Se advierte la falta regulada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. No se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta

No se evidencia la participación de más servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se evidencia la reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se evidencia la continuidad en la comisión de la falta, toda vez que el hecho ocurrió en un periodo determinado.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se evidencia beneficio ilícitamente obtenido.

Luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos y encontrándose acreditada la comisión de la infracción administrativa de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** por la negligencia en el desempeño de sus funciones; este Órgano Sancionador considera que la sanción de "Suspensión sin goce de remuneraciones", no resulta la idónea a la falta cometida, toda vez que no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta, ni beneficio ilícito obtenido; por lo que este órgano considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el Órgano Instructor, sin que se reencause el procedimiento administrativo, ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "*quien puede lo más puede lo menos*".

Por lo tanto, al haberse determinado la responsabilidad administrativa del ex servidor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** y no habiendo concurrido supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo prescribe el Artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 9.33⁷ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; este ÓRGANO SANCIONADOR, dispone la variación de la sanción propuesta de **Suspensión sin goce de remuneraciones, debiéndose IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, establecida en el inciso a) del artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.**

⁶ Artículo 90. La suspensión y la destitución

(...) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta".

⁷ 9.3 Facultades del órgano Sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia".



RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el Recurso de Reconsideración se presentará ante la Unidad Gerencial de Administración (en calidad de Órgano Sancionador), de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso de Recurso de Apelación se dirigirá al Jefe de Recursos Humanos (Segunda Instancia), quien resolverá dicho recurso, acorde al numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA a NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE, Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN impuesta al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el **registro de sanción en su legajo personal** conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir, y numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", para conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a fin que, proceda a su archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-


.....
JULIO CESAR RIVERA COLLAZOS
Gerente de la Unidad Gerencial
de Administración
PROGRAMA IMPULSA PERU